

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 8º.— Pago.

1. La Administración Municipal formará anualmente el correspondiente Padrón para el cobro de esta Tasa teniendo en cuenta el referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del mismo ejercicio. Dicho Padrón será aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno y se expondrá al público durante el plazo de quince días, con indicación del plazo para expresar reclamaciones por parte de los interesados.

2. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las cuotas tributarias por esta Tasa será del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre, ó inmediato hábil posterior, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Comisión Municipal de Gobierno acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que en ningún caso dicho plazo sea inferior a dos meses.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 17 sobre Alcantarillado.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2-6 DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS.

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y tratamiento de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y su tratamiento en el Vertedero Municipal.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. También constituye hecho imponible de la Tasa la utilización del Vertedero Municipal de Basuras para el vertido ó depósito de éstas, cuya recogida no sea realizada por los servicios de limpieza del Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La exacción de la cuota tributaria se llevará a efecto en función de la siguiente tarifa de carácter trimestral:

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) Hoteles | 5.804 |
| b) Restaurantes, pensiones, casas de comidas, bares, cafeterías y demás establecimientos de restauración | 3.071 |
| c) Establecimientos comerciales, mercantiles e industriales; despachos profesionales; oficinas y similares | 2.496 |
| d) Cines, teatros, salas de fiestas y discotecas, salas de bingo y demás establecimientos de espectáculo | 5.567 |
| e) Viviendas | 750 |
| f) Tarifa especial de RENFE | 3.546 |

g) Tarifa especial de Caja de Ahorros Vizcaína, por la Residencia-Colegio Briñas

18.015

3. Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Artículo 6º.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º.— Declaración y pago.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 8º.— Padrón.

1. Por la Administración Municipal se formará, dentro del primer mes de cada año, la relación ó Padrón por calles y pisos de los usuarios del servicio.

2. Redactado el Padrón se expondrá al público durante 15 días hábiles al objeto de reclamaciones.

3. Las altas del Padrón serán comunicadas a la Administración Municipal por parte de los sujetos mencionados en el artículo 3º.

4. Las bajas del Padrón que se produzcan, cualquiera que sea la causa, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento por los usuarios del servicio dentro de los 15 días siguientes al de producirse.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 16 bis sobre Recogida de basuras.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.1.1 DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) Quioscos permanentes, hasta 3 m2, al mes, | 1.500 |
| b) Por cada m2 ó fracción que exceda del mínimo, en quioscos permanentes | 100 |
| c) Quioscos temporales, al mes | 400 |

Artículo 4º.— Gestión.

1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente